

Real Cédula ... a consulta de su Supremo Consejo de Indias, por la qual se conceden varias gracias, y prerrogativas en beneficio de todos los vecinos de la Isla Española de Santo Domingo, para el fomento de su Agricultura, Industria, y Comercio

Madrid : En la Imprenta de la Viuda de Ibarra, 1786

Signatura: FEV-AV-M-02324

La obra reproducida forma parte de la colección de la Biblioteca del Banco de España y ha sido escaneada dentro de su proyecto de digitalización

<http://www.bde.es/bde/es/secciones/servicios/Profesionales/Biblioteca/Biblioteca.html>

Aviso legal

Se permite la utilización total o parcial de esta copia digital para fines sin ánimo de lucro siempre y cuando se cite la fuente



Ex libris
Jesús Rodríguez Salmones

C. B. 6000006 163884
FEU-AU-N-02324



REAL CÉDULA
DE SU MAJESTAD.

En virtud de lo que el Sr. D. Juan de los Rios,
Presidente de la Real Academia de Ciencias Exactas,
Físicas y Naturales, ha presentado a V. M.
un informe sobre el estado de la Academia
y el cumplimiento de sus deberes.
Yo, el Rey, he acordado que se le responda
en la forma siguiente:



Madrid, a diez y siete de Mayo de mil ochocientos y tres.
Yo, el Rey, he acordado que se le responda en la forma siguiente.

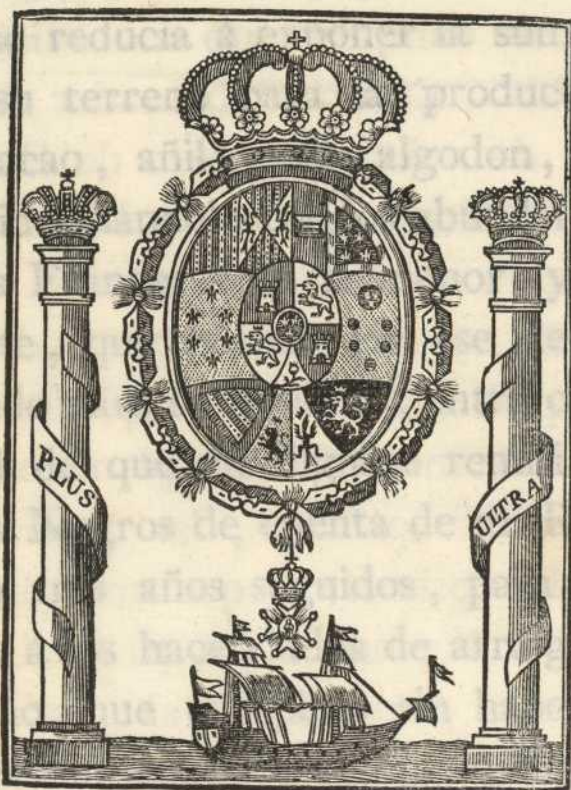
12. de Abril de 1786. Gracias concedidas a los vecinos de S.^{to} Domingo.

REAL CÉDULA DE SU MAGESTAD,

Á CONSULTA

DE SU SUPREMO CONSEJO DE INDIAS,

Por la qual se conceden varias gracias , y prerogativas
en beneficio de todos los vecinos de la Isla Española de
Santo Domingo , para el fomento de su Agricultura,
Industria , y Comercio.



MADRID MDCCLXXXVI.

EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA , HIJOS Y COMPAÑÍA.

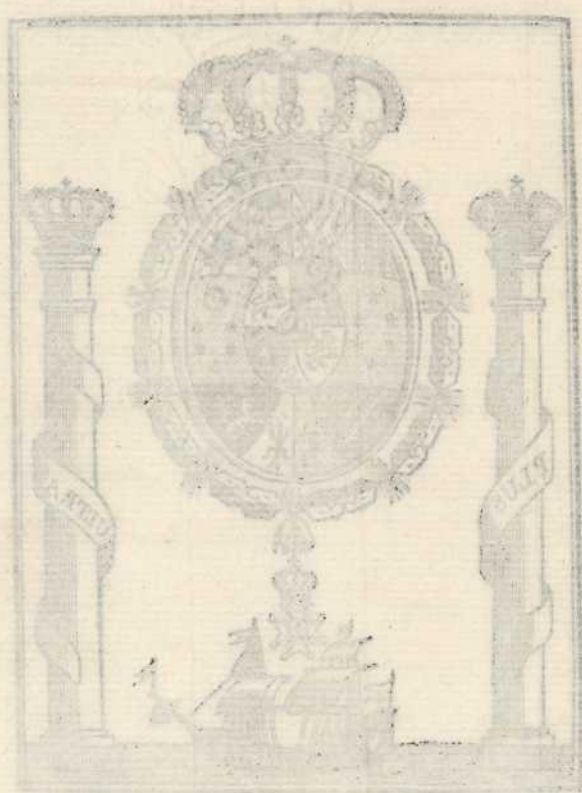


12 de Abril de 1886. Sesión convocada en la Sala de Sesiones.

REAL CÉDULA
DE SU MAGESTAD,

A CONSULTA
DE SU SUPREMO CONSEJO DE INDIAS,

Por la cual se conceden varias gracias, y prerrogativas
en beneficio de todos los vecinos de la Isla Española de
Santo Domingo, para el fomento de su Agricultura,
Industria, y Comercio.



MADRID MDCCCLXXXVI
EN LA IMPRENTA DE LA VIUDA DE IBARRA, HIJOS Y COMPAÑIA.





EL REY.



Residente, Regente y Oidores de mi Real Audiencia de la Isla Española, que reside en la Ciudad de Santo Domingo. Con carta de diez y ocho de Enero del año de mil setecientos sesenta y siete remitió Don Manuel de Azlor, Gobernador y Capitan General que fué de esa Isla, una Representacion del Ayuntamiento de esa Ciudad, apoyando su contenido, que se reducía á exponer la suma fertilidad de su terreno para la produccion de azúcar, cacao, añil, café, algodón, y otros frutos, evidenciándolo con los abundantes que cogian los Franceses en la menor, y menos feraz parte, que ocupan en ese territorio, proponiendo para su fomento, entre otros arbitrios, el de que me dignase remitir mil y quinientos Negros de cuenta de mi Real Hacienda en tres años seguidos, para que se vendiesen á los hacendados de arraigo fiados por un año, que cumplido sin haberlos pagado, deberian contribuir con un dos y medio por ciento hasta su efectiva paga; en cuya inteligencia tuve á bien resolver á consul-

ta de mi Consejo de las Indias de veinte y dos de Marzo de mil setecientos sesenta y ocho, se expidiesen las respectivas Reales Cédulas, como se hizo en veinte y nueve de Octubre de mil setecientos sesenta y nueve, mandando al Gobernador y Ciudad se formase en ella una Junta compuesta de dos, ó tres Oidores, y Fiscal de la Audiencia, Teniente de Rey, Oficiales Reales, dos Capitulares del Ayuntamiento, y algunos Labradores de ella, para tratar, exâminar y formar un plan del auxîlio y fomento que fuese preciso para facilitar las cosechas de los mencionados frutos. En su cumplimiento me avisó Don Joseph Solano, siendo Gobernador de esa Isla, en carta de veinte y quatro de Octubre del de mil setecientos setenta y dos, haberse celebrado con su asistencia en once del mismo mes y año, y acordándose por todos los Vocales implorar de mi Real piedad las ocho gracias contenidas en el plan formado en ella, que acompañaba, las cuales se reducian: La primera, que me dignase suplir cien mil pesos á los particulares, que ofrecian mas conveniencia al público, en los términos que proponian Oficiales Reales para la compra de los mil y quinientos Negros, que pedia la Ciudad concediese á los Cose-

cheros de frutos de comercio , para que pudiesen beneficiarlos , y asimismo exención de derechos á la entrada en la Isla de otros quatro mil mas , que en cinco años se introduxesen por particulares. Segunda : Que los frutos , y demas que transportase el comercio de España , saliesen del Puerto , y entrasen en los de aquellos Reynos libres de derechos por diez años , bien que la plata y oro pagasen los establecidos. Tercera : Que los efectos y frutos de España no satisfaciesen á la salida de aquellos Reynos derechos algunos , pero sí á la entrada en la Isla el seis por ciento señalado por el Reglamento del comercio libre á los efectos de fábrica Española , y el siete á los de Extrangera , con lo qual el comercio quedaba beneficiado , y aquellas Caxas podrian pagar sus cargas actuales. Quarta : Que el de estos Reynos con la Isla , y el de ella con esos dominios , se hiciese con las libertades y exênciones que franquea el mencionado Reglamento en sus artículos primero y segundo. Quinta : Que las herramientas para la labor de la tierra , y útiles para la fábrica de azúcares y añiles , se librasen de derechos , y pudiesen llevar de la Colonia de donde se conduxesen los Negros , y no llevase el comercio de España. Sexta : Que

los monteros, esto es los hombres, que por vivir de la caza andan dispersos y vagos, se reuniesen en Pueblos, estableciéndolos á expensas de mi Real Hacienda, como mi piedad auxilia á las familias, que se embiaban de las Islas de Canarias, yá fuese agregando algunos á los bien situados para la salud, en tierras fructíferas, y proporcionados lugares, para el y mas fácil, y menos costoso transporte á la Capital de sus frutos sobrantes, ó en otros, fundados de nuevo en parages de estas conveniencias, y con vecinos blancos, y labradores que diesen exemplo de sociables costumbres, y de aplicacion en la agricultura á los nacidos, y criados en la desidia y barbarie, y estuviesen al cargo de Capitanes pobladores puestos por el Gobierno, con el sueldo de quatrocientos pesos anuales, y el quádruplo de las tierras, que se diesen á un vecino, con las demas gracias, que fueran de mi Real agrado. Septima: Que se rebaxase del cinco por ciento al tres el rédito de los censos, para que se fomentase la clase activa de agricultura, crianza, y comercio. Octava: Que en las Ordenanzas de la Ciudad, que se debian hacer, se tuviese presente todo lo demas, que por la Junta se habia tratado, como condu-

cente al fin de ella, se diesen en todo y por todo las debidas preferencias á la agricultura, la primacía y prerogativa que pertenece á los agricultores; se protegiese la crianza de ganados, y diesen al comercio las mas libertades que se pudiese. Y habiéndose visto las propuestas gracias en el referido mi Consejo, con presencia de lo informado sobre ellas por Don Joseph Pablo de Agüero, Ministro togado que fué de él, de lo representado con fecha de veinte y cinco de Septiembre del de mil setecientos setenta y quatro por Don Diego Martinez de Araque, Fiscal que era de esa Audiencia, en que haciendo presente lo frondoso de esos campos, la poca aplicacion al trabajo de sus naturales, los desórdenes y abusos, que en lo espiritual y temporal habia experimentado en esa Isla; lo que en cumplimiento de la obligacion de su empleo habia practicado para su remedio, proponia los medios, que le parecian adecuados para el fomento y felicidad de sus habitantes; en cuya inteligencia y con presencia de las cinco gracias, que á otra Consulta del mismo Consejo de diez y siete de Noviembre de mil setecientos y ochenta y tres, tuve á bien conceder á Don Juan Bautista Oyarzabal, vecino de esta Cor-

te, para el fomento de un Ingenio de azucar, que posee en esa Capital ; de lo informado por la Contaduría General , y expuesto por mi Fiscal en sus varios informes y respuestas dadas en el particular , usando del paternal amor , con que siempre he mirado por el alivio y prosperidad de mis fieles vasallos; he resuelto , á Consulta del propio Consejo en pleno de dos Salas de ocho de Junio del año próximo pasado , conceder á todos los vecinos de esa Isla Española de Santo Domingo las gracias y prerogativas siguientes. Primera: La libertad absoluta de introducir Negros en ella sin limitacion de número , ni permitir se exija el mas mínimo derecho á su entrada , ni despues con motivo de las ventas y reventas, que se hagan de ellos , ni por otra causa, siempre que se destinen á las labores del campo , y antes bien concederé gratificaciones á las personas , que de cierta porcion arriba los introduzcan para aquel objeto , declarando será lícito extraer en plata , oro , ó frutos el producto de los Negros que se introduzcan: en la inteligencia , de que haré proveer á sus hacendados los mil y quinientos Negros que han pedido , esperándoles dos años por el precio bien cómodo. Segunda : Que sobre cada esclavo, que sus amos empleen en servicios domésti-

cos, se imponga, para moderar el exceso en esta parte, una capitacion, ó tributo anual, cuyo producto se invierta en gratificaciones á favor de los traficantes, ó hacendados, que hagan mayores introducciones de Negros. Tercera: Que para gobierno económico, político y moral de los esclavos, buen trato y proteccion de estos, como para conservacion de la propiedad, dominio y uso que compete á sus dueños, se formase un Código de Leyes, ú Ordenanzas, que afianzase ambos extremos, sobre cuyo particular fué servido dar comision al Presidente y Audiencia, oido al Cabildo Secular, Oficiales Reales y Diputados de los labradores y hacendados, y que al tiempo del exâmen de dichas Ordenanzas se tuviesen presentes las que recientemente se han formado en Francia, y dado á luz con fecha de tres de Diciembre de mil setecientos ochenta y quatro, no solo para el mas acertado gobierno y conservacion de los Negros, sino para otros objetos esenciales de la prosperidad de sus Colonias; hallándose ya formado el referido Código, y examinándose en mi Consejo de las Indias, reservo remitirle con mi Real aprobacion para su observancia. Quarta: Que se os encargue á vos los mismos Comisionados propongais el mejor

modo de recoger y reducir á Poblaciones, adonde vivan con sujecion á vida racional y aplicacion al trabajo, los monteros, y hombres vagos, que andan dispersos entregados al ocio, á la caza de reses silvestres, y á desórdenes y violencias, comunicando la Junta á mi Consejo de las Indias el expediente y arreglo, que juzgue mas acertado, consultándome este su dictámen. Quinta: Que así como protejo, franqueo y promuevo la libre introduccion de Negros, facilito en iguales términos la de herramientas y utensilios de qualquiera parte que se conduzcan, sin exclusion de Colonias extranjeras, para la agricultura, ingenios de azucar, y otras industrias, exímidos de todos derechos. Sexta: Que sobre las franquicias y libertades, de que ya goza el comercio de los Puertos menores, en los quales se halla comprehendida esa Isla, la dispenso asimismo todas las demas que sean conducentes á promover la agricultura, riqueza y poblacion, de que es capaz. Séptima: Que permaneciendo al cinco por ciento los censos de las cantidades y efectos ya impuestos, corran los que se impusiesen en lo succesivo al tres. Octava: Que esa Ciudad forme sus Ordenanzas, sin perder de vista la agricultura, y la proteccion de los agri-

cultores, como la cria de ganados, presentándolas á la Audiencia para su exámen, y haciéndolas poner en práctica interinamente hasta que se reconozca por mi Consejo. Novena: Que sean exímidos de pagar diezmos por diez años todos los hacendados que roturen y labren tierras heriales, que hagan plantíos de cañas de azucar, de cacao, café, añil, tabaco, algodón, y otros frutos, y que establezcan nuevos Ingenios, sin que se comprehendan en esta gracia los productos que hasta el presente hayan dado las tierras que ya estén en cultivo, regulados por un quinquenio; pero sí el mayor rendimiento que se experimente en los diez años sucesivos, continuándose en administrar aquel ramo de cuenta de mi Real Hacienda. Décima: Que ademas de los propuestos medios se exíma enteramente de derechos el aguardiente de caña, que tiene gran despacho en las Colonias extrangeras, cuyo producto indemniza al cosechero de azucar de mucha parte de los gastos, que le ocasionan sus Ingenios, por redundar esta utilidad en aumento del cultivo y equidad de precios del género, permitiendo su extraccion para dichas Colonias, y qualquiera otro destino, con la misma exêncion absoluta de derechos. Undécima: Que siendo el

renglon de carnes , ó de cria y venta de ganados el único de substancia , que hasta ahora ha sostenido á los vecinos de esa Isla , á causa del comercio de reses , que hacen con la parte Francesa de ella , y supuesto el actual abandono en que en la Española yace la agricultura , á pesar de la lucrosa y varia industria , con que inutilmente están convidando á sus habitantes los fértiles terrenos , que solo disfrutan para pastos , cuyo particular ha merecido mi especialísima atencion ; para que se verifiquen los efectos de mis Reales intenciones , he tenido por conveniente alterar el método y práctica de las pesas , eximiendo de estas , y de toda opresion á los ganaderos , y determinar , que las Carnicerías , ó abastos del comun , se surtan , bien sea por los ganaderos mismos , ó por los traficantes de reses , obligándose en pública subhasta á proveer al mismo comun á precios equitativos , sin imponerles derecho , ó gravamen alguno , para que este no recaiga sobre el consumidor , en cuyo alivio , y en el de la Tropa , se pretende mantener inalterable el precio de veinte y un quartos por cada cinco libras de carne ; y que en caso de preferirse , prosiga el método de las pesas , se aumente dicho precio de las cinco libras has-

ta la cantidad de quarenta y dos quartos, para que al proveedor le salga cada res poco mas ó menos, al valor, que tiene vendida en la dehesa, aunque ni aun así se eximirán de las pérdidas, que experimentan, á causa de las muchas cabezas que mueren, ó se les extravian en el camino hasta la Ciudad. Que en quanto á las ventas, que ahora se ven precisados á hacer exclusivamente á los dos Comisionados Franceses, supuesto que es indispensable reciban la ley, que aquellos extrangeros les quieran dar, y no haber podido ser esta mi Real mente, y sí el beneficio de los mismos ganaderos, que depende de la concurrencia de compradores, substituir á tal arreglo y convenio hecho entre el Gobernador de esa Isla, y el Comandante Frances, mandando se celebren ferias públicas en determinados tiempos, con admision de los sugetos, que en número ilimitado acudiesen á ellas, fixando el Gobierno, segun los diezmos, con respecto á la abundancia de crias, la cantidad de cabezas, que cada ganadero pueda presentar en feria, procurando que las ventas se hagan á trueque de Negros, utensilios, y dinero efectivo, presenciándolas los Comandantes, ó Jueces Españoles, para evitar como im-

porta, la saca clandestina de ganado, que se hace á la Colonia Francesa; cuya vigilancia en el exácto cumplimiento, os encargo á vos el Gobernador, y á Oficiales Reales, para que se practique con pleno conocimiento, se salve todo recelo de parcialidad, y los perjudiciales manejos de los dos Comisionados Franceses. Duodécima: Que para facilitar el comercio menudo de lo interior de la Isla, enviaré de estos Reynos el valor de quarenta mil pesos en moneda de cordoncillo, corriendo el real de plata con el de veinte y un quartos para impedir se extraiga, como anteriormente se ha verificado; y por lo respectivo á otros medios que me propuso el Consejo dirigidos á facilitar la pronta execucion de las gracias, que quedan expuestas para la prosperidad de esa Isla, he tenido á bien reservarme el establecimiento de un Consulado de Agricultura, y Comercio, como tambien dár reglas para la poblacion, sin trascendencia á la franquicia arriesgada de Puertos, que me insinuaba él mismo; y en su consecuencia os ordeno y mando cumplais, y hagais cumplir y executar puntual y efectivamente esta mi Real Resolucion, sin dilacion, admitir excusa ni interpretacion alguna; por ser así mi voluntad, y que de la presente

mi Real Cédula se tome razon en la Contaduría General del nominado mi Consejo. Fecha en Madrid á doce de Abril de mil setecientos y ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Antonio Ventura de Taranco.

mi Real Cédula se tome taxon en la Contaduría General del nombrado mi Consejo. Fecho en Madrid á doce de Abril de mil setecientos y ochenta y seis. = YO EL REY. = Por mandado del Rey nuestro Señor, D. Antonio Ventura de Taranco.

Comisionados Franceses. Que para facilitar el comercio interior de la Isla, enviare de estos Reynos el valor de quarenta mil pesos en moneda de cordoneillo, con tal de que se evite el de veinte y un quarto para impedir se extraiga, como anteriormente se ha verificado; y por lo respectivo á otros medios que me proponen el Consejo dirigidos á facilitar la pronta execucion de las gracias que quedan expuestas para la prosperidad de esa Isla, he tenido á bien reservarme el establecimiento de un Consulado de Agricultura, y Comercio, como tambien de reglas para la poblacion, sin trascendencia á la franquicia arancelada de Puertos, que me insinuaba el mismo; y en consecuencia es ordeno y mando cumplais, y hagais cumplir y executar puntual y efectivamente esta mi Real Resolucion, sin dilacion, admitir excusa ni interpretacion alguna, por ser tal mi voluntad, y que de la presente

CONSEJO DE INDIAS